

EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 54001-4022-003-2017-00477-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de ley, se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante que no fue objetada por la parte demandada; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que la parte actora no la hizo en debida forma, toda vez que incluyó el valor del capital a la ya aprobada, alterando el monto adeudado, por lo que se procederá a realizarla así:

LIQUIDACION APROBADA HASTA EL 30-01-2019

9.752.414

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/02/2019	30/02/2019	19.16	0,80	1,60	2,40	30	6.232.079	149.258		9.901.672
01/03/2019	30/03/2019	19.37	0,81	1,61	2,42	30	6.232.079	150.894		10.052.567
01/04/2019	30/04/2019	19.32	0,81	1,61	2,42	30	6.232.079	150.505		10.203.071
01/05/2019	30/05/2019	19.34	0,81	1,61	2,42	30	6.232.079	150.661		10.353.732
01/06/2019	30/06/2019	19.30	0,80	1,61	2,41	30	6.232.079	150.349		10.504.081
01/07/2019	30/07/2019	19.28	0,80	1,61	2,41	30	6.232.079	150.193		10.654.274
01/08/2019	30/08/2019	19.32	0,81	1,61	2,42	30	6.232.079	150.505		10.804.778
01/09/2019	30/09/2019	19.32	0,81	1,61	2,42	30	6.232.079	150.505		10.955.283
01/10/2019	30/10/2019	19.10	0,80	1,59	2,39	30	6.232.079	148.791		11.104.074
01/11/2019	30/11/2019	19.03	0,79	1,59	2,38	30	6.232.079	148.246		11.252.320
01/12/2019	30/12/2019	18.91	0,79	1,58	2,36	30	6.232.079	147.311		11.399.630
01/01/2020	30/01/2020	18.77	0,78	1,56	2,35	30	6.232.079	146.220		11.545.851
01/02/2020	30/02/2020	19.06	0,79	1,59	2,38	28	6.232.079	148.479		11.694.330

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte, (\$11.694.330, oo) junto con los intereses liquidados hasta el 28 de Febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 22 de SEPTIEMBRE de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria

Mínima.

EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 54001-4003-003-2018-00714-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de ley, se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante que no fue objetada por la parte demandada; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que la parte actora no aplicó el valor de los depósitos judiciales cobrados, de conformidad con lo expuesto en el Art. 1653, por lo que se procederá a realizarla así:

LIQUIDACION APROBADA HASTA EL 30-05-2019

3.289.114

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/06/2019	30/06/2019	19,30	0,80	1,61	2,41	30	2.300.000	55.488		3.344.602
01/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	2.300.000	55.430		3.400.032
01/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	2.300.000	55.545		3.455.577
01/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	2.300.000	55.545	2.000.000	1.511.122
01/10/2019	30/10/2019	19,10	0,80	1,59	2,39	30	1.511.122	36.078		1.547.200
01/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	1.511.122	35.946		1.583.145
01/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	30	1.511.122	35.719		1.618.864
01/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	30	1.511.122	35.455		1.654.319

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte., (\$1.654.319, oo) junto con los intereses liquidados hasta el 31 de Enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 22 de SEPTIEMBRE de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01234-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado, OMAR SUAREZ MADRID, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 60 al 63, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de OMAR SUAREZ MADRID., el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de OMAR SUAREZ MADRID, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00717-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demandada, NATALIA ARTEMIEVA, debidamente vinculada al proceso por medio de curadora Ad-Litem según de ello obra constancia a folio 73 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de NATALIA ARTEMIEVA., el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NATALIA ARTEMIEVA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor



CÚCUTA, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA) RAD N° 540014022003-2017-00404-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO DE ACREEDOR HIPOTECARIO

En atención a la solicitud de emplazamiento vista a folio que antecede, por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR** a la acreedora hipotecaria BEATRIZ MONCADA DE ROJAS de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que ordenó citarlo de fecha 12 de octubre de 2017 y 01 de julio de 2020, y haga valer su crédito sea o no exigible conforme al numeral 4 del artículo 468 ibídem; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA) RAD N° 540014003003-2019-00079-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ORDENA SECRETARIA REALICE EL TRAMITE DE EMPLAZAMIENTO

En atención a la solicitud de emplazamiento de JOSE RICARDO SARMIENTO CABEZA vista a folio que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 fue resuelto lo petitionado sin que dicho trámite hubiese sido diligenciado por la parte demandante.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a surtir el emplazamiento, en la forma prevista en la norma en cita, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Por secretaría realícese el trámite a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA) RAD N° 540014003003-2019-01093-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO – REQUIERE NOTIFICACION

Se encuentra al despacho la anterior solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora para resolver respecto del emplazamiento del demandado YESID ALEJANDRO MORALES FLOREZ; revisado el plenario se observa que no se ha intentado la notificación a la dirección electrónica **oscarandres-1985@hotmail.com**, aportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, por lo tanto no se encuentran dadas las circunstancias contempladas en el artículo 293 del Código General del Proceso, motivo por el que este despacho se abstiene de acceder a lo petitionado y se dispone requerir al apoderado judicial para que se sirva intentar el trámite de notificación a la dirección electrónica aportada anteriormente.

En igual sentido observa el despacho que obra dentro del expediente prueba de envío de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP dirigida al demandado JOSUE DANIEL BOTELLO DIAZ sin que el mismo hubiese comparecido a notificarse.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA) RAD N° 540014003003-2020-00153-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora vistos a folios que anteceden, una vez revisado el trámite efectuado tendiente a la notificación de los demandados ROBERTO ANTONIO RANGEL y DEYSI KATHERINE CUELLAR, se observa en primer lugar que la citación para diligencia de notificación personal enviadas a los demandados no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 291 del CGP, toda vez que en la misma erróneamente se indicó que *"esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de esta comunicación"*, aunado a ello se indicó que la providencia a notificar es la proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta el 06 de julio de 2020 siendo lo correcto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y la providencia de fecha del 02 de julio de 2020.

Por lo anterior, el trámite de notificación por aviso correspondiente al señalado en el artículo 292 ibídem, resulta improcedente.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Ahora bien, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el Banco GNB SUDAMERIS, en cuanto indica que los demandados no son titulares de dineros en esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2010-00132-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: APRUEBA AVALÚO CATASTRAL

Teniendo en cuenta que a folio 68 C2 obra el traslado del Avalúo Catastral presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación al **AVALUO CATASTRAL**, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$51.325.500)** Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA **22 de septiembre de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2015-00236-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: APRUEBA AVALÚO CATASTRAL

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del Avalúo Catastral presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación al **AVALUO CATASTRAL**, por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$118.950.000)** Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **22 de septiembre de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA) RAD N° 540014022003-2014-00733-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: APRUEBA AVALÚO CATASTRAL

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del Avalúo Catastral presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación al **AVALUO CATASTRAL**, por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$95.019.000)** Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente nuevamente al despacho para resolver la solicitud de fijar fecha de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-01140-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Se encuentra al despacho la anterior solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora para resolver respecto del emplazamiento del demandado JUAN PRADA MEJIA; revisado el plenario se observa que no se ha intentado la notificación a la dirección electrónica **jpradabog@hotmail.com**, aportada en el acápite de notificaciones de la demanda visto a folio 28, por lo tanto no se encuentran dadas las circunstancias contempladas en el artículo 293 del Código General del Proceso, motivo por el cual este despacho se abstiene de acceder a lo peticionado y se dispone requerir al apoderado judicial para que se sirva intentar la notificación personal a la dirección electrónica aportada anteriormente.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2020-00296-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por BETDALIS DEL VALLE NAVARRO LOIS en contra de MILENA QUNTERO GUTIERREZ y LUZ MARINA QUINTERO GUTIERREZ, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el escrito contentivo de subsanación y sus anexos, allegado dentro del término establecido se observa que, no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por las siguientes razones:

No se acreditó que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con el inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que, se echa de menos el envío del mensaje por parte de la poderdante al apoderado judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anotado, se concluye que no se subsana la glosa anotada en auto anterior, al no cumplirse las exigencias previstas en el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

**EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. No. 540014003003-2020-00305-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de parte, instaurado por YENNI OMAIRA CELIS MORENO mediante apoderada judicial, en contra de JOSE FRANCISCO CARDENAS GAMBOA, para si es el caso proceder con su admisión y fijar fecha para llevar a cabo la diligencia correspondiente.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las observaciones señaladas en auto anterior y que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 184 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, este Despacho;

RESUELVE:

1º.- **ADMITASE** esta prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte), instaurada por YENNI OMAIRA CELIS MORENO CC. 37.443.118, en contra de JOSE FRANCISCO CARDENAS GAMBOA CC. 13.492.745.

2º.- **Señalase** la hora de las Diez de la Mañana (10: A. M.) del 6 de Noviembre de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte al señor JOSE FRANCISCO CARDENAS GAMBOA.

3º.- **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído al absolvente antes mencionado conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P. y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. y/o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.)

4º.- Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 22 de septiembre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014003003-2020-00328-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por JORGE VELANDIA LEON mediante apoderado judicial, en contra de ROSALBA BARRETO URBINA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito contentivo de subsanación y sus anexos, allegado dentro del término establecido se observa que, no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por las siguientes razones:

Mediante auto inadmisorio se advirtió a la parte actora que, del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41353 se observaba en la anotación No. 11 que, el señor JAIME BARRETO URBINA también es propietario del bien inmueble objeto de litigio, por lo que de conformidad con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del CGP, la demanda también debía dirigirse contra el señor antes mencionado, no obstante, la parte actora no subsano la demanda en ese sentido.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anotado, se concluye que no se subsano la demanda en debida forma, al no dársele cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del CGP.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00334-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 31 de agosto de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria,

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2020-00337-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE representado legalmente por LEIDY LILIANA SOLANO LIZCANO mediante apoderado judicial, en contra de MONICA MARIA FONSECA VIGOYA, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue subsanada en debida forma y que se cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por la garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (automóvil) identificado con **PLACA: JHK001**; Marca: MAZDA; Modelo: 2019; Línea: CX5; Color: TITANIO FLASH; Servicio: PARTICULAR; Motor No. PE10602199, de propiedad de MONICA MARIA FONSECA VIGOYA CC. 60.360.270. Para tal efecto, ofíciase al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo, en caso de ser retenido en la ciudad de Cúcuta, deberá depositarse en el parqueadero denominado CCB COMCONGRESSS SAS ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS de esta ciudad, o en el caso de ser retenido en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero indicado por el apoderado judicial, al cual se le puede comunicar al correo electrónico juanpcastellanos@hotmail.com y/o djuridica@bancooccidente.com.co.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA 22 de septiembre de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00345-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GELVEZ DISTRIBUCIONES SAS en contra de MANUEL CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito contentivo de subsanación y sus anexos, allegado dentro del término establecido se observa que, no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por las siguientes razones:

.- El poder es otorgado por el señor JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE para que la apoderada judicial ejerza la defensa de sus derechos como persona natural, no obstante, el titulo valor - pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, obedece a una acreencia a favor de la entidad GELVEZ DISTRIBUCIONES SAS, por lo que el poder debía ser modificado en ese sentido, circunstancia que no fue realizada por la parte actora.

.- La parte ejecutante no manifestó bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – pagaré, aportado como base de recaudo ejecutivo, se encontraba en su poder (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anotado, se concluye que no se subsanaron las glosas anotadas en el auto inadmisorio.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00350-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Scanned with CamScanner
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2020-00360-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



